



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00086-00
ACCIONANTE: HMP SAS
APODERADO: RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de apoderado de la sociedad HMP SAS, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

- 1. Que soy el apoderado judicial del accionante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 08560408900120200005700, cursante en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Ponedera (Atlántico).*
- 2. Que dentro del cuaderno de medidas cautelares del citado proceso, se ha venido solicitando en diferentes oportunidades la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placas SDS-718, desde el año 2.021.*
- 3. Que el despacho accionado, a través de didácticos actos administrativos ha provocado que la consumación de la medida cautelar de inmovilización del tan mencionado vehículo no se lleve a cabo.*
- 4. Que después de fallidos posicionamientos de auxiliares de la justicia, - y digo fallidos porque el despacho hoy accionado al momento de requerir a los auxiliares les otorga un término de 5 días hábiles para que se pronuncien, y si el auxiliar de la justicia no lo atiende a tiempo, niegan su posesión por extemporaneidad, situación que el despacho deberá estudiar si es procedente o no-;*
- 5. Que mediante providencia del 14 de agosto del 2023, este despacho procedió nombrar como secuestre a Jan Carlos Campo Reyes, y comunicada dicha designación a través de oficio No.195-C de fecha 15 de agosto de 2023.*
- 6. Que mediante providencia del Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho hoy accionado resolvió;*
“PRIMERO: Tener por extemporánea la aceptación de cargo de secuestre realizada por el auxiliar de la justicia Jan Carlos Campo Reyes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.
Lo que entonces deja a la suerte la ejecución de la medida cautelar, pues si vencido el término impuesto por el despacho, el auxiliar de la justicia no se notifica, no lo tendrán en cuenta y se debe nombrar a otro, y así sucesivamente, muy exegética la forma de aplicar la norma rectora procesal se diría.
- 7. .Que existe la premura por tratarse de una medida cautelar que desde hace un par de años busca ejecutarse y hasta la fecha ha sido imposible*

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

- 1. Admitir la presente acción constitucional de tutela y en efecto ordenar a la entidad accionada, se sirva resolver la actuación procesal en mora (designación de auxiliar de la justicia sin imponer plazo para posicionarse), acogiéndose al principio Constitucional de Celeridad procesal.*

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 16 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el

link de acceso al proceso 2020-0057. Además, vincula al trámite a LUZ ESTELA ARATO PADILLA y a JAIRO ESCORCIA PALENCIA
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA ANA MARIA BELTRAN CASTRO, en calidad de Juez manifestó:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

Los hechos primero y segundo son ciertos. En relación con el hecho tercero, es de indicar que en el trámite del proceso ejecutivo no han proferido actos administrativos sino providencias judiciales.

Sobre los hechos cuarto y séptimo son apreciaciones del accionante, en tanto que los hechos quinto y sexto son ciertos, salvo la expresión: *“Lo que entonces deja a la suerte la ejecución de la medida cautelar, pues si vencido el término impuesto por el despacho, el auxiliar de la justicia no se notifica, no lo tendrán en cuenta y se debe nombrar a otro, y así sucesivamente, muy exegética la forma de aplicar la norma rectora procesal se diría.” Sic, que es una apreciación del accionante.*

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

En consideración a los hechos descritos por el accionante y al trámite que se le ha impreso al proceso ejecutivo que cursa ante este despacho judicial, encuentra la suscrita que en este caso la misma se torna en improcedente en atención a que: i) no se cumple el requisito de subsidiariedad, residualidad e inmediatez, ii) no se afectan los derechos fundamentales invocados; tal como se pasa a explicar en los siguientes apartados.

2.1. La improcedencia de la acción de tutela por no reunir el carácter subsidiario y residual

En el presente caso, es preciso señalar que la acción de tutela no resulta procedente para pretender controvertir decisiones judiciales o provocar determinada decisión de parte del juez natural del proceso, máximo cuando en el caso concreto no nos encontramos ante una mora judicial como alega el accionante y adicionalmente, las providencias que señala vulneradoras de derechos fundamentales no fueron objeto de recurso y la solicitud que se hace en tutela, no se ha elevado al interior del proceso.

El accionante pretende concretamente que el Juez Constitucional ordene *“a la entidad accionada, se sirva resolver la actuación procesal en mora (designación de auxiliar de la justicia sin imponer plazo para posicionarse), acogiéndose al principio Constitucional de Celeridad procesal” sic.* Sin embargo al respecto es preciso señalar que tal pretensión no se ha presentado al interior del proceso ejecutivo, y en todo caso, las decisiones cuestionadas se han proferido en estricto cumplimiento de una disposición normativa.

Elo es así porque en relación con la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, dispone el artículo 49 del Código General del Proceso:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” Subrayado fuera de texto.”

De modo que lo que pretende el accionante es que se inaplique una norma procesal de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Debo indicar al Juez Constitucional que dentro del proceso de la referencia, no hay solicitudes pendientes de tramitar.

Finalmente, indicarle para lo de su competencia, que no es la primera vez que la parte ejecutante acude dentro del presente proceso a la interposición de acciones constitucionales improcedentes, con fines análogos al que ahora nos convoca, puesto que otrora lo hiciera

con el propósito de que se atendiera su solicitud de inmovilización de un vehículo, a la cual le correspondió el radicado 08001315300520210032500. En este orden de ideas, claro resulta que mediante la acción de tutela el accionante pretende que se ordene el impulso procesal y se ordene al despacho accionado adopte decisiones judiciales contrarias a la ley, no obstante dentro del mismo no puede predicarse mora judicial, pues el trámite procesal se ha surtido conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

2.2. No se vulneran derechos fundamentales

En relación con este tópico debe indicarse que las actuaciones del despacho accionado no vulneran los derechos fundamentales de las partes. Se predica lo anterior porque contrario a lo que expone el accionante las solicitudes elevadas al interior del proceso ejecutivo se han resuelto oportunamente y en estricta observancia de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, en cumplimiento del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General del Proceso.

Su señoría, en ejercicio de una acción constitucional de carácter subsidiario y residual no puede invocarse la vulneración del debido proceso dentro de un proceso judicial, máximo si lo que se pretende es que se dicte una providencia en desconocimiento de lo preceptuado en una norma de orden público de obligatorio cumplimiento, como lo es el artículo 48 del Código General del Proceso.

Señora Juez Constitucional, al estudiar el expediente electrónico, usted podrá constatar que no se ha vulnerado el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia porque no ha habido denegación de la misma, el proceso se ha tramitado conforme a las normas aplicables, y no se configura vulneración a derecho fundamental alguno.

Observe Señor Juez Constitucional que las decisiones del Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera puestas de presente, no se han apartado del ordenamiento jurídico vigente, sino que por el contrario están fundadas en normas vigentes, aplicables al caso concreto, que no son contrarios a la Constitución; en ellas no se han utilizado los poderes judiciales para fines distintos a los previstos en las normas; y finalmente, se ha realizado una interpretación razonable de las normas; conforme a lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política,, por lo que la acción de tutela que nos concita resulta improcedente.

Respecto a los señores LUZ ESTELA ARATO PADILLA y a JAIRO ESCORCIA PALENCIA, si bien se solicitó las direcciones físicas y/o electrónica de los mismos, no se agotó el trámite de notificación ya que el actor mediante memorial allegado el 17 de abril de 2024, solicitó que no se vincularan por cuanto se encuentran pendiente medidas cautelares por resolver-
ESCRITO PIDE NO VINCULAR - TUTELA 2024-0086-00.

RICARDO AVILA LOPEZ <ravila414@gmail.com>

Mié 17/04/2024 9:11

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: H.M.P S.A.S HMPSAS <HMP-SAS@outlook.es>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Ponedera <j01prmpalponedera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr. Secretario de despacho;

Actuando en calidad de apoderado especial del accionante dentro del citado proceso, comedidamente me dirijo a usted, a fin de solicitarle no vincular a los demandados del proceso ejecutivo objeto de esta acción de tutela, teniendo en cuenta que se encuentran medidas cautelares pendientes por resolver, tanto que la presente acción de tutela se origina por una medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, pido a usted Sr. Juez, no vincular.

Asimismo, mediante copia de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, el accionante solicita al Juzgado accionado medida cautelar

ESCRITO SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO MARTINEZ PEREZ, CONTRA LUZ ESTELA ARATO PADILLA Y OTRO RAD: 08560408900120200005700.

RICARDO AVILA LOPEZ <ravila414@gmail.com>

Mié 24/04/2024 11:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Ponedera <j01prmpalponedera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: H.M.P S.A.S HMPSAS <HMP-SAS@outlook.es>; Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

ESCRITO PIDE MEDIDA.pdf;

Se copia el presente correo al juzgado 2 Civil del Circuito de Soledad, para que agregue al expediente ACCIÓN DE TUTELA RAD: 2024-0086-00.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA.
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO MARTINEZ
PEREZ, CONTRA LUZ ESTELA ARATO PADILLA Y OTRO
RAD: 08560408900120200005700.**

RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, actuando en calidad de apoderado del ejecutante, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted, a fin de solicitarle se sirva nombrar un auxiliar de la justicia para que se poseione del cargo de secuestre y se pueda destrabar la tan solicitada medida cautelar de inmovilización.

Misma solicitud que se está elevando desde hace más de 1 año.

Del señor juez,



RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ.
C.C No.1.041.896.728.
T.P 314.928 del C.S.J.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, invocado por **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ** en calidad de apoderado de **HMP SAS** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA** con ocasión a la solicitud de nombrar secuestre dentro del proceso 2020-0057-00?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de apoderado de la sociedad HMP SAS considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA ocasión de la solicitud de nombrar secuestro dentro del proceso ejecutivo 2020-0057

Asegura el actor quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de esta acción, que desde que fue decretada la medida de embargo y secuestro del vehículo propiedad de una de las demandadas, ha solicitado se nombre secuestro del mismo no obstante dicho trámite no se ha culminado de manera exitosa por diferentes situaciones.

Pone además de presente que una vez el ultimo secuestro designado acepto el cargo, el Juzgado accionado lo declaró extemporáneo, situación que considera vulneratorio por cuanto el termino que otorga el despacho es de cinco (5) días.

Por su parte, la titular del Despacho accionado señala que no ha vulnerado los derechos del actor por cuanto todas las actuaciones surtidas al interior del proceso se surtieron de conformidad con las normas procesales y se encuentran debidamente motivados. Además, que no se encuentra solicitud ni tramite pendiente por atender, ni existe mora judicial.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

En el presente caso la parte actora pretende se ordene al accionado a que designe auxiliar de la justicia ya que la medida no se ha podido materializar.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

De otro lado respecto a la mora judicial alegada por el actor, se tiene que *“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.*

De la situación fáctica puesta de presente, considera el Despacho que en el presente caso no ha existido mora judicial por cuanto el proceso se ha mantenido en constante movimiento con las actuaciones surtidas. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso

ejecutivo y que lo que se pretende con la designación del secuestre es la materialización de una medida cautelar, resulta necesario que el Despacho accionado se pronuncie sobre dicha solicitud a fin de poder continuar con el trámite procesal que corresponda.

Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, así como de las pruebas allegadas al plenario considera el Despacho que le asiste al actor el amparo al derecho fundamental a la administración de justicia y en consecuencia se ordenará al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA a fin de que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, a proferir providencia resolviendo la solicitud incoada por el actor mediante la cual solicita designar auxiliar de la justicia como secuestre para la materialización de la medida de embargo y secuestro decretada, aclarando que la orden va dirigida a que se pronuncie sobre la solicitud.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

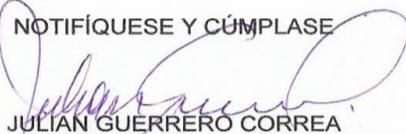
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el ampro de los derechos fundamentales invocados por RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ en calidad de apoderado de la sociedad HMP SAS, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA para que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, a proferir providencia resolviendo la solicitud incoada por el actor mediante la cual solicita designar auxiliar de la justicia como secuestre para la materialización de la medida de embargo y secuestro decretada, aclarando que la orden va dirigida a que se pronuncie sobre la solicitud.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

